

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Oficio:</b>	1340
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00213 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	LILIANA MARÍA SALDARRIAGA FLÓREZ C.C. 43.815.218
<b>Demandada:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: KATHLENN VANESA ORTEGA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA, quien en vida se identificaba con C.C. 5.278.062
<b>Decisión:</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CUENTA DE AHORROS

### SEÑORES

1. BANCOLOMBIA
2. CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarles **LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorros Bancolombia N° 102-926472-85 a nombre del demandado SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA, quien en vida se identificaba con C.C. 5.278.062, advirtiendo a BANCOLOMBIA que, debe informar al despacho una vez se tome nota de la cautela ordenada.

Sírvase inscribir la medida y expedir, a costa del interesado, el Certificado de registro de la medida, favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com)

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente

**Abogado solicitante: CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, correo [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com) celular 3015080908**

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Oficio:</b>	1341
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00213 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	LILIANA MARÍA SALDARRIAGA FLÓREZ C.C. 43.815.218
<b>Demandada:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: KATHLENN VANESA ORTEGA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA, quien en vida se identificaba con C.C. 5.278.062
<b>Decisión:</b>	DECRETA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DE DEMANDA- Art 590 C.G.P-

### SEÑORES

3. OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR
4. CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com)

Cordial saludo,

Comunico que, en el proceso de la referencia, mediante proveído de la fecha, este despacho dispuso oficiarle a fin de comunicarles **LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N.º 001-755524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en lo que corresponda al señor OMAR ORTEGA PORTILLA, quien en vida se identificaba con C.C. N.º 5.278.062

Sírvase inscribir la medida y expedir, a costa del interesado, el Certificado de Tradición y Libertad, de conformidad con lo indicado en el Arts. 593 núm. 1º del C.G.P, favor remitir respuesta al correo electrónico [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com)

Sírvase proceder de conformidad y acusar recibo del presente oficio y se anexan los datos del solicitante para efectos del cobro pertinente

**Abogado solicitante: CESAR AUGUSTO BEDOYA ZULUAGA, correo [cesarbedoya43@gmail.com](mailto:cesarbedoya43@gmail.com) celular 3015080908**

Atentamente,

**LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO  
SECRETARIA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	2378
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00213 00
<b>Proceso:</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
<b>Demandante:</b>	LILIANA MARÍA SALDARRIAGA FLÓREZ C.C. 43.815.218
<b>Demandada:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS: KATHLENN VANESA ORTEGA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA E INDETERMINADOS DEL SEÑOR OMAR ORTEGA PORTILLA quien en vida se identificaba con C.C.5.278.062
<b>Decisión:</b>	RECHAZA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DEL ART 63 C.G.P, DECRETA MEDIDA CAUTELARES DE INSCRIPCIÓN DE DEMANDA Y EMBARGO SOLICITADAS POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS, NIEGA MEDIDA CAUTELAR DE ENTREGA DE BIEN MUEBLE- ARMA DE FUEGO- REQUIERE PARTE DEMANDANTE NOTIFICACIÓN CURADORA AD-LITEM

En el proceso de la referencia el pasado 07-09-2022 se presentó al proceso demanda de intervención excluyente por la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, la cual mediante auto N.º2093 del 12-10-2022 se inadmitió, por cuanto se advirtió que del estudio de esta se requería el lleno de requisitos para su admisión, y en este orden de ideas, se concedió el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolecía.

Sin embargo, del escrito de subsanación, se advierte que no se dio cumplimiento a todos los requisitos a cabalidad, lo que legalmente deviene en el rechazo de la demanda.

Entre los requisitos legales que no fueron subsanados se encuentran los siguientes:

1. <<Deberá conforme al art 63 del C.G.P., presentar una demanda con el lleno de todos los requisitos formales del art 82 *Ibidem*, indicando claramente quién es la parte demandada, la cual en el caso de dirigirse en contra de los herederos determinados KATHLENN VANESA ORTEGA CARMONA y JORGE LUIS ORTEGA CARMONA, se advierte que en este evento el profesional en derecho que presenta la demanda no puede actuar en representación de la parte demandada y de la demandante en la demanda de intervención excluyente, por existir conflicto de intereses entre las partes dentro del proceso.>>

En este punto, si bien la parte presentó el escrito de demanda, no se dirigió contra los herederos determinados, contra quien se debe dirigir la demanda conforme lo establece

el art 63 C.G.P, en donde se indica que podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca; por tanto, no se cumplió este requisito.

2. <<Deberá aclarar en las pretensiones y en los hechos los extremos temporales, es decir, fecha exacta de inicio y de terminación, tanto de la unión marital como de la disolución de la sociedad patrimonial que se pretende conforme a la Ley 54 de 1990 artículo 5 y art 82 núm. 4 C.G.P. (art. 82 num. 4 C.G.P). Toda vez que no se indica el día exacto de la iniciación y de la finalización no se dice de manera concreta si fue hasta la fecha del>>

Se pretendió subsanar así:

**SEGUNDA:** Declarar que entre la señora LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, Y el señor OMAR ORTEGA PORTILLA, existió una unión marital de hecho que continuo el 30 de mayo del 2010 y finalizo el día 24 de febrero del 2022.

En este requisito se continúa con la misma falencia, y si bien se indican los extremos en los cuales se pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho, no ocurre lo mismo con la solicitud de declaración de sociedad patrimonial, pues no solicita la existencia de la misma dentro de claros extremos temporales, y no se solicita su disolución, y por el contrario se solicita su liquidación, la cual no corresponde a este tipo de proceso declarativo.

**TERCERA:** Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que entre ellos se conformó.

3. <<Deberá aclarar la pretensión cuarta, si lo que pretende es la existencia de la sociedad patrimonial indicando la fecha de inicio y de finalización de esta, ya que la misma está inconclusa.>>

En este requisito en el escrito de subsanación, no se incluye dicha pretensión ni se indica que se excluye de la demanda.

4. <<Deberá aclarar lo indicado en el hecho quinto de la demanda, toda vez que no es claro para el despacho con quién convivía el señor OMAR ORTEGA PORTILLA de lunes a viernes y con quién los fines de semana y de qué forma>>

Finalmente, en este requisito, se deja igual y no se hace ninguna precisión al respecto sin haber claridad en el hecho narrado, sin dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e impidiendo el derecho de defensa del demandado al no haber precisión en los hechos en que se funda la demanda.

Por lo tanto, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en auto anterior necesarios para darle vida jurídica a la demanda de intervención excluyente- art 63 C.G.P- y en consecuencia, SE RECHAZARÁ LA DEMANDA.

Adicionalmente, conforme al poder aportado al proceso **SE RECONOCERÁ PERSONERÍA** al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS con T.P N° 76.585 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante en intervención excluyente LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA, conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P-.

Por otra parte, toda vez que el apoderado de la parte demandada como herederos determinados aclaró la medida cautelar solicitada en la contestación allegada al proceso, se procederá de la siguiente manera:

- a) **DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-755524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, en lo que corresponde al señor OMAR ORTEGA PORTILLA fallecido, quien en vida se identificaba con C.C. 5.278.062, conforme al art. 590 del C.G.P
- b) **DECRETAR EL EMBRAGO** de la cuenta de ahorros N° 102-926472-85 de Bancolombia a nombre del señor OMAR ORTEGA PORTILLA fallecido, quien en vida se identificaba con C.C.5.278.062
- c) **NEGAR** la medida cautelar que se pretende referente a la entrega del arma de fuego, toda vez que no se indica el sustento normativo para ello, no se identifica el bien objeto de entrega, su ubicación y a quién se le debe ordenar la entrega.

Los oficios serán diligenciados por el juzgado con copia al correo electrónico de la parte interesada, para que gestione todas las diligencias tendientes a obtener una respuesta y verifiquen las respuestas emitan las diferentes entidades y procuren su diligenciamiento.

Finalmente, **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que allegue al proceso las constancias de la notificación de la designación del cargo a la curadora ad-Litem, para que represente los intereses de la parte demandada como herederos indeterminados dentro del proceso, para impulsarlo y verificar si la misma acepta o no el cargo.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de INTERVENCIÓN EXCLUYENTE instaurada por LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA en contra de LILIANA MARÍA SALDARRIAGA FLÓREZ , por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA al abogado JUAN EDUARDO ZULUAGA AVALOS con T.P N° 76.585 del C.S de la J, para representar los intereses de la parte demandante en intervención excluyente LILIAM AMPARO CARMONA OSPINA,

conforme al poder conferido- Art 74 C.G.P.-

**TERCERO:** DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por la parte demandada herederos determinados, así:

- a) DECRETAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N.º 001-755524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en lo que corresponde al señor OMAR ORTEGA PORTILLA fallecido., conforme al art 590 del C.G.P

Para la materialización de la medida cautelar sobre los inmuebles se debe tener en cuenta la *INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES*, y se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa.

- b) DECRETAR EL EMBRAGO de la cuenta de ahorros N.º102-926472-85 de Bancolombia a nombre del señor OMAR ORTEGA PORTILLA fallecido, quien en vida se identificaba con C.C.5.278.062

Los oficios serán diligenciados por el juzgado con copia al correo electrónico de la parte interesada, para que gestionen todas las diligencias tendientes a obtener una respuesta y verifiquen las respuestas emitan las diferentes entidades y procuren su diligenciamiento.

**CUARTO:** NEGAR la medida cautelar que se pretende referente a la entrega del arma de fuego, toda vez que no se indica el sustento normativo para ello, no se identifica el bien objeto de entrega, su ubicación y a quién se le debe ordenar la entrega.

**QUINTO:** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue al proceso las constancias de la notificación de la designación del cargo a la curadora ad-Litem, para que represente los intereses de la parte demandada herederos indeterminados dentro del proceso para impulsar el proceso y verificar si la misma acepta o no el cargo.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co); y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

**Firmado Por:**

**Angela Maria Hoyos Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a035a4818ea971fa7c153d3eb818ca47510801f075eaa14ce31174fbf8c301**

Documento generado en 17/11/2022 01:51:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**